

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, paso la presente acción de tutela a Despacho del Juez para los fines legales, la cual correspondió por asignación del martes 17 de octubre de 2023 a las 2:07 pm. Sírvase proveer.



SEBASTIAN OSORIO PATIÑO

Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** demanda de tutela promovida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CASTRO NOREÑA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCUIO-CALDAS** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción y al acceso de documentos públicos.

Se ordena la vinculación de los participantes indeterminados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE RUSICIO-CALDAS- CONVOCATORIA No. 001 de 2023**, así como de cualquier persona con interés en esta convocatoria.

Se ordena al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCUIO-CALDAS**, que publique en su respectiva página web el escrito de tutela con anexos y auto admisorio de este trámite constitucional en aras de que puedan intervenir en el mismo todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, para lo cual se les otorga un término de dos (02) días hábiles para comparecer a la presente acción de tutela; para lo

anterior se le concede a las entidades el término de un (1) día para cumplir con la carga procesal aquí ordenada.

Así mismo, se dispone nombrar como curador de los participantes indeterminados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CALDAS-CONVOCATORIA No. 001 de 2023**, así como de cualquier persona con interés en esta convocatoria, al Dr. **ALEJANDRO CARDONA CORTES**.

Finalmente, se dispone la publicación en el micrositio de este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, del escrito de tutela con anexos, auto admisorio de este trámite constitucional, así como del respectivo edicto emplazatorio, en aras de que puedan intervenir en la misma todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, con la indicación de que cuentan con un término de dos (02) días hábiles para comparecer.

PRUEBAS:

1- De la parte accionante:

La obrantes en archivo 03 del expediente virtual.

2- De oficio:

Se dispone requerir al **CONSEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CALDAS** como responsable del Concurso de Público y Abierto de Méritos al cargo de Personero(a) Municipal de Riosucio-Caldas, para con destino a esta acción de tutela informe si la Resolución No. 030 del 6 de septiembre de 2023, la Resolución No. 037 del 2 de octubre de 2023, la Resolución No. 039 del 12 de octubre de 2023, o en su defecto, cualquier otra norma reguladora del concurso, contempla el lugar y la manera de acceso a los resultados de la prueba de conocimientos dentro del Concurso Público y Abierto De Méritos Para La Elección Del Personero Del Municipio de Riosucio Caldas; para lo cual se le concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así entonces, las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo, ello con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa"¹. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Sin embargo, es necesario que **"existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"**². Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso".

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Corte Constitucional.

¹ Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros

² 15 Auto 293 de 2015

Primero, que la medida provisional **tenga vocación aparente de viabilidad** significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³.

Segundo, **que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “**un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo**”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “*a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”.

Tercero, **que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella**. Este requisito exige una *ponderación* “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*”.

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “*excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”⁴.

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

Así las cosas, en el asunto que nos convoca la medida provisional se solicita en los siguientes términos:

"Me permito solicitar al despacho, que como medida provisional se ORDENE suspender trámite de acceso a la prueba de conocimientos realizada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDACAL, bajo la solicitud del Concejo Municipal de Riosucio Caldas para su correspondiente revisión, programada para el día 17 de octubre de 2023 a las 2:00 pm en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, ante la situación de que ante los términos en que se notificó dicha actividad y su correspondiente materialización, no se contó con días hábiles para someter a reparto la presente acción constitucional, ni mucho menos con el término establecido en el Decreto 2591 de 1991 para el correspondiente trámite de tutela el cual está dirigido a proteger mis derechos fundamentales"

En el caso objeto de estudio se tiene que lo solicitado como medida previa no corresponde a una medida con vocación aparente de viabilidad como quiera que no tiene apariencia de buen derecho, por las siguientes razones:

Salta a la vista que la medida previa pretendida por la parte actora busca prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable en la medida que pretende evitar la ocurrencia de un hecho presuntamente generador de vulneración de sus derechos, es decir busca la suspensión del trámite de revisión de los resultados de su prueba de conocimiento dada la premura en la citación para la verificación del cuadernillo o los resultados de la prueba en la ciudad de Bogotá; sin embargo, debe indicarse que lo aquí solicitado obedece a un **hecho consumado** dado que; en primer lugar al señor Castro Noreña le fue notificado el pasado 13 de octubre a las 5:46 pm (según prueba documental obrante en archivo 3 del *dossier*) que debía presentarse el día 17 de octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá a las 2 de la tarde para la revisión de los resultados de su prueba de conocimiento, es decir, el descubrimiento de su cuadernillo de respuestas, no obstante, se tiene que la presente acción de tutela correspondió por reparto verificado el 17 de octubre de 2023 a las 2:07 pm como se evidencia e el acta de reparto visible en el expediente a folio 2 virtual, es decir para el momento en que este despacho conoció del presente escrito de demanda por su radicación, ya se encontraba ante la figura del daño consumado como quiera que la oportunidad para el descubrimiento del cuadernillo de respuestas ya había ocurrido, es decir el actor ya no había concurrido a la presentenación requerida, sin que pueda este Juez Constitucional alterar en forma alguna tal situación.

No obstante la improsperidad de la medida solicitada en esos términos, se tiene que para este Juez Constitucional, *prima facie* existe la necesidad de adoptar una medida previa encaminada a tratar de salvaguardar cualquier derecho fundamental que pudo ser transgredido al actor y en esa medida decretar la suspensión del cronograma de términos establecidos en la Resolución No. 037 del 2 de octubre de 2023 hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela, todo ello en virtud de la necesidad de desplegar acciones tempranas que exigen la participación del juez de tutela ante el alto grado de convencimiento de amenaza a los derechos fundamentales del actor.

La desición asumida si se tiene que ni en la Resolución No. 037 del 2 de octubre de 2023 (por la cual se modifica el cronograma del concurso aquí discutido), ni en la respuesta emitida por el Concejo respecto a la impugnación a resultados de la prueba de conocimientos del actor, se puso en su conocimiento en debida forma, la información correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se resolvería su recurso (léase descubrimiento del cuadernillo de respuestas) y menos la de notificar ningún desplazamiento a un municipio distinto; y es que, es claro que la mentada Resolución estableció como fechas para impugnar la prueba de conocimientos los días 13 y 14 de octubre de 2023, por lo que el accionante contaba con los días 13 y 14 antes enunciados para impugnar, desistir, ampliar, modificar, entre otras acciones tendientes a perfeccionar su recurso; mientras que la entidad accionada procedió a informarle el mismo 13 de octubre (estando aun en términos para impugnar) sobre las condiciones en que se resolvería su descontento recurrido frente a los resultados de su prueba de conocimientos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CASTRO NOREÑA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCUIO-CALDAS** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción y al acceso de documentos públicos.

SEGUNDO: VINCULAR a **1)** los participantes indeterminados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE RUSICIO-CALDAS- CONVOCATORIA No. 001 de 2023, 2)** así como de cualquier persona con interés en esta convocatoria.

TERCERO: REQUERIR al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CALDAS** para que publiquen en su respectiva página web el escrito de tutela con anexos y auto admisorio de este trámite constitucional en aras de que puedan intervenir en el mismo todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, para lo cual se les otorga un término de dos (02) días hábiles para comparecer a la presente acción de tutela; para lo anterior se le concede a la entidad el término de un (1) día para cumplir con la carga procesal aquí ordenada.

CUARTO: PUBLICAR en el micrositio de este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, el escrito de tutela con anexos, auto admisorio de este trámite constitucional, así como del respectivo edicto emplazatorio, en aras de que puedan intervenir en el mismo todas las personas indeterminadas que se han vinculado a fin de que puedan hacer valer sus derechos en caso de considerarlo necesario, con la indicación de que cuentan con un término de dos (02) días hábiles para comparecer.

QUINTO: EMPLAZAR a **1)** los participantes indeterminados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE RUSICIO-CALDAS- CONVOCATORIA No. 001 de 2023, 2)** así como de cualquier persona con interés en esta convocatoria.

SEXTO: NOMBRAR como curador de **1)** los participantes indeterminados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE RUSICIO-CALDAS- CONVOCATORIA No. 001 de 2023, 2)** así como de cualquier persona con interés en esta convocatoria, al Dr. **ALEJANDRO CARDONA CORTES**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CALDAS** la suspensión del cronograma de términos establecidos en la Resolución No. 037 del 2 de octubre de 2023 hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

OCTAVO: REQUERIR al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CALDAS** para con destino a esta acción de tutela informe si la Resolución No. 030 del 6 de septiembre de 2023, la Resolución No. 037 del 2 de octubre de 2023, la Resolución No. 039 del 12 de octubre de 2023, o en su defecto, cualquier otra norma reguladora del concurso, contempla el lugar y la manera de acceso a los resultados de la prueba de conocimientos dentro del Concurso Público y Abierto De Méritos Para La Elección Del Personero Del Municipio de Riosucio Caldas; para lo anterior se le concede a la entidad el término de dos (02) días para cumplir con la carga procesal aquí ordenada.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la entidad accionada y a las vinculadas que se les concede el término de dos (02) días hábiles para que den respuesta a la demanda y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ